

RV: CONTESTACION. RAD 11001333502220190049700 . DTE DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ. CONTESTA MINJUSTICIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)
CONTESTACION DMRS.pdf; MJD-OFI21-0033985.pdf; SOPORTES UNIFICADO DR. JORGE LUIS LUBO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA <paola.diaz@minjusticia.gov.co>
Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 4:58 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlosmarquezvabogado@hotmail.com <carlosmarquezvabogado@hotmail.com>; esmeldyp@yahoo.com <esmeldyp@yahoo.com>; Mayra Alejandra Mendoza Guzmán <mmendozag@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION. RAD 11001333502220190049700 . DTE DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ. CONTESTA MINJUSTICIA

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2021

Señor Juez Tercero Transitorio:
JOSÉ TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO
Ciudad

Referencia. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2021

Señor Juez:

JOSÉ TOMAS ARRIETA ACOSTA

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

Ciudad

Referencia. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001333502220190049700

Demandante: Dora Mercedes Rincón Sánchez

Demandando: Nación – Rama Judicial y otros

Asunto: Contestación de la demanda

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el Doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, el cual expresamente acepto comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que: no participó directa ni indirectamente en la expedición del acto administrativo demandado **Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015** expedida por la Directora Ejecutiva de Administración, no tiene un vínculo laboral de carácter legal y reglamentario con los demandante, ni ejerce la representación legal de la Rama Judicial que por disposición constitucional y legal está representada Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En la pretensión segunda de la demanda se busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto al derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2015. En dicha petición el demandante buscaba que se le informara por qué, según su criterio no se había revisado, ni implementado el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y que se expidiera acto administrativo definitivo que decreta respecto de los peticionarios la nivelación o reclasificación de sus empleos.

Dicho derecho de petición fue atendido por el Ministerio de Justicia en el oficio OF16-0000039, como acepta el demandante en el hecho octavo de la demanda por lo cual es no es cierto que exista un acto ficto presunto negativo que pueda ser demandado en cualquier tiempo.

II. HECHOS

1 al 3: No son hechos, son regulaciones normativas y me atengo a lo dispuesto en ellas.

4: No son hechos. Son argumentaciones jurídicas que deben ser expuestas en el concepto de la violación de la demanda y analizados respecto de los fundamentos de hecho del proceso y al análisis que realice el despacho como resultado de los fundamentos de derecho de la demanda, las razones de defensa de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas.

5. No es cierto. No se allega soporte probatorio de que la nivelación o reclasificación de los demandantes haya sido solicitada desde el 01 de enero de 1999.

6. No me consta puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario y del hecho que los actos administrativos demandados fueron proferidos por otra autoridad.

7. Es cierto.

8. No es un hecho, son argumentaciones jurídicas que realiza la parte activa en las **que acepta haber recibido respuestas por parte de las entidades demandadas** a su derecho de petición de diciembre de 2015, las que sin embargo considera meramente formales.

9. Es cierto.

10 al 15. No me consta puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario y del hecho que los actos administrativos demandados fueron proferidos por otra autoridad.

III. RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES).

Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones, tienen que ver en esencia con la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que niega la solicitud de nivelar o reclasificar los empleos que la demandante ha desempeñado en la Rama Judicial atendiendo a criterios de igual, en las mismas condiciones en que se hizo para los funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal)

La entidad que represento no intervino en la expedición del acto administrativo demandado y no tiene ninguna relación de carácter laboral con el demandante por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, presupuesto necesario para proferir sentencia como se expone a continuación.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1. CADUCIDAD

La demanda expone como sustento de la vinculación que realiza al Ministerio de Justicia y del Derecho un presunto acto ficto negativo nacido del derecho de petición radicado por la parte activa el 15 de diciembre de 2015.

El Ministerio de Justicia y del Derecho dio respuesta al derecho de petición radicado el 15 de diciembre de 2015 con el oficio OFI16-0000039, hecho aceptado por el demandante en el hecho octavo de la demanda, donde manifiesta que recibió respuesta a su solicitud por las demandas pero que en su sentir esta respuesta no fue de fondo.

Como se puede apreciar en la copia de oficio de respuesta que adjunto a esta contestación de demanda, la respuesta dada por el Ministerio fue sustentada en debida forma, en ella se explicó con suficiencia la independencia de los poderes públicos y la falta de competencia que tenía el Ministerio para dar respuesta a lo solicitado.

No es dable al demandante desconocer la respuesta dada por el Ministerio de Justicia y del Derecho solo por el hecho de no compartir los argumentos que en el mencionado oficio expuso mi representado. No es dable por diferencias de criterio jurídico alegar un acto ficto presunto negativo para evadir las consecuencias de la caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 164 del CPACA determina como opera la caducidad frente a los diferentes medios de control. En su literal d) establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentar dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación del acto administrativo

Teniendo en cuenta que la respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho fue dada al demandante en enero de 2016 se establece que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la parte activa consideraba que el acto administrativo de respuesta a su solicitud era ilegal debió acudir en oportunidad al juez competente para que ello fuera declarado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Relación laboral del demandante con la Dirección Ejecutiva de administración judicial.

Revisados los fundamentos de la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de la **Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015** suscrita por Director Ejecutivo de Administración, por no ser la autoridad que profirió el acto administrativo y por no tener relación laboral de carácter legal y reglamentaria con la demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 3° artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en

concordancia con el artículo 159 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las razones que a continuación expongo.

De los hechos y las documentales aportados en el traslado de la demanda se tiene que DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ persigue a título de restablecimiento del derecho, nivelar o reclasificar los empleos que la demandante ha desempeñado en la Rama Judicial atendiendo a criterios de igual, en las mismas condiciones en que se hizo para los funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal).

Lo pretendido corresponde a un asunto de carácter laboral entre la demandante y su empleador, la Dirección de Administración Judicial, entidad que cuenta con autonomía administrativa y con personería jurídica para intervenir en los procesos contenciosos administrativos en los que se debate temas de su competencia, por lo cual el Ministerio de Justicia no tiene injerencia alguna sobre las decisiones por ella adoptadas.

Marco normativo del Ministerio de Justicia y del Derecho y la vulneración al principio de legalidad en caso de una eventual condena.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignado dentro de su marco de competencias y funciones administrar la plata de personal de la Rama Judicial por lo tanto no le corresponde realizar pagos por concepto de salarios, prestaciones, o reliquidaciones salariales y una eventual condena conllevaría la vulneración de normas de rango constitucional y legal las cuales limitan la actuación de las autoridades administrativas a los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por ley y a la exigencia para proveer el empleo público que deben estar contemplados en la respectiva planta.

El marco normativo del Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentra establecido en los artículos 115 y 188 de la Constitución Política. El Decreto 2897 de 2011 determinó los objetivos, la estructura orgánica, las funciones e integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Decreto 1427 de 2017 modificó la estructura orgánica y determinó las funciones de la entidad que represento.

El objetivo del Ministerio de Justicia establece:

“El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho”.

El artículo 02 del Decreto 1427 de 2017 determinó las funciones de esta cartera ministerial, así:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

“1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

1. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho

3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.

4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.

5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.

6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.

8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.

9. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

10. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.

11. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.

12. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley”.

De la anterior normatividad se establece que el Ministerio de justicia y del Derecho no tiene asignada por expresa disposición legal la administración de la planta del personal de la Rama Judicial y menos aún el reconocimiento de salarios o prestaciones sociales.

La función pública encuentra sustento constitucional en el artículo 122 que establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”

El artículo 5 de la Ley 489 de 1998 determina la competencia administrativa de los organismos y entidades administrativos así:

“Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”.

El principio de legalidad tiene consagración constitucional y desarrollo jurisprudencial de Corte Constitucional que en sentencia C 710 de 2011 determinó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

De las anteriores disposiciones se tiene que dentro de las funciones y competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada por expresa disposición legal la administración de la planta de personal de la Rama Judicial y que por tanto le está prohibido por disposición legal adelantar actuaciones administrativas tendientes a reconocer salarios o prestaciones sociales de dichos funcionarios y que una orden contraria vulneraría el principio de legalidad pues una orden en ese sentido, no tendría sustento legal ni desarrollo jurisprudencial.

Capacidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en representación de la Nación.

El fondo del asunto corresponde a la procedencia o no de una reliquidación de salarios y prestaciones entre el un funcionario de la Rama Judicial y su empleador, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A continuación se expone el sustento normativo de la capacidad de dicha entidad para ser parte en el presente asunto.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Sobre el particular es preciso señalar normativamente lo siguiente:

- a. El artículo 228 de la Constitución Política consagra que la administración de justicia es función pública y que su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
- b. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 consagra que los jueces hacen parte de la Rama Judicial.
- c. El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada, entre otros, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial entratándose de la Rama Judicial.
- d. A su turno, el artículo 99 numeral 8 de la propia Ley 270 de 1996 también establece que la representación de la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales, será ejercida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El acto administrativo demandado fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial dentro de la relación laboral que tiene con la demandante y al tener dicha entidad autonomía presupuestal, financiera y capacidad jurídica el Ministerio de Justicia y del Derecho no está llamado a responder dentro del presente asunto.

En un caso similar en el que se demandó un acto administrativo de carácter particular laboral de un funcionario perteneciente a la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2002, radicado 070012331000200000258, CP Nicolas Pajaro Peñaranda, determinó frente al Ministerio de Justicia y del Derecho su desvinculación con base en que no fue la entidad que profirió el acto administrativo demandado:

*“Por lo demás, es menester advertir, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del C.C.A., la Fiscalía General de la Nación puede representar judicialmente a la Nación en los casos que le atañen y en consecuencia, le asiste razón al Tribunal cuando declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, **ya que el acto demandado lo expidió la Fiscalía** y por ser un ente que goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con los artículos 249 de la C.P. y 28 de la ley 270 de 1996, las condenas que se profieran contra la Nación por actuaciones cumplidas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta”.*

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con las administración de la planta de personal de la Rama Judicial de conformidad con las normas relacionadas; en sana lógica jurídica se impondrá su desvinculación o absolución respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento por cuanto ésta no fue la autoridad que profirió el acto administrativo demandado ni tiene relación alguna de carácter laboral con la demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a la demandante.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, pro sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

4. PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL LEY 4 DE 1992

El artículo 14° de la Ley 4 de 1992, estableció como prima especial sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los magistrados y auxiliares de las altas cortes:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 332 de 1996 de 28 de diciembre de 1996, por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones, dispone:

“ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."

De otro lado, Corte Constitucional mediante Sentencia C-279-96 de 24 de junio de 1996 de Magistrado Ponente Dr. Hugo Palacios Mejía. - Mediante Sentencia C-052-99 de 3 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-279- 96 de 24 de junio de 1996 Magistrado Ponente Dr. Hugo Palacios Mejía, que declaró EXEQUIBLE la expresión: "sin carácter salarial", contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-681-03 de 6 de agosto de 2003, Conjuez Ponente Dra. Ligia Galvis Ortiz, establece:

"2. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992. 3. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados".

Sin perjuicio de la excepción alegada de falta de legitimación material en la causa y en relación el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 "únicamente" en lo referente a que no constituye factor salarial, permito exponer.

La Prima Especial para los servidores de la Rama Judicial conforme al artículo 14 de la Ley 4° de 1992 se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, como se ha visto antes, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial en varias oportunidades. Para el asunto objeto de estudio me permito poner de presente lo expresado en sentencia C-244 de 2013 en la que efectuó un recuento histórico del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial y concluyó que la determinación de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente "prima especial" y de su carácter prestacional puede tener efecto en las "bonificaciones" posteriormente creadas para reemplazarla. De manera que lo que se diga sobre la naturaleza jurídica de la misma también resulta aplicable a la naturaleza jurídica de las "bonificaciones", dado que sus características son fácilmente asimilables al salario.

Así lo señaló, en el fallo descrito a continuación:

“La primera ocasión donde la Corte estudió el tema fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará del recuento que se hizo en la páginas anteriores, el Legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constituía factor salarial, ni en las normas generales que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia”.

“En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4^a al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en Continuidad con lo idénticamente establecido en la Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política”.

“(..) La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador”.

“En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél”.

“Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que a[u]n cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter”.

“Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional”.

“En una segunda intervención de la Corte Constitucional en este idéntico tema, la Corte decidió en la C-052/99 estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279/96 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En aquella ocasión, los demandantes propusieron argumentos de derecho social del trabajo similares a los desestimados por la Corte en su primera sentencia de 1996”.

“La Corte asumió por tercera ocasión la constitucionalidad de esta misma problemática en la sentencia C-681/03. La demanda vuelve a cuestionar la

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Ley 4ª, pero apoyada ahora en la expedición de la Ley 332/96 en la que se desequilibró el régimen laboral y prestacional entre los funcionarios de los artículos 14 y 15. En la Ley 332/96, como hemos visto, se le dio carácter salarial únicamente a la prima especial recibida por los funcionarios del artículo 14, y solo en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones”.

“(…) Frente a esta situación la Corte Constitucional (…) accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar que la Ley 332 **no** había tenido ningún motivo justificado al establecer una diferenciación entre los funcionarios del artículo 14 y los del 15. Así pues, la prima técnica también debía contar como factor salarial para los funcionarios del artículo 15 (siempre y cuando sus pensiones fueran liquidadas con los rubros propios de su cargo, y no con los de los Congresistas). Por esta vía, la Corte procedió a declarar inconstitucional la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15, pero añadiendo en la parte decisoria de la sentencia que tal prima sólo tendría carácter salarial con relación a la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de dichos funcionarios, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley”.

“Como resulta claro de este recuento, la demanda motivo del presente proceso de constitucionalidad en realidad está desafiando la interpretación restrictiva dada por la sentencia C-681/03 al declarar inexecutable la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª. No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conueces han advertido en diversas ocasiones”.

5. PRIMA ESPECIAL FACTOR EXCLUSIVO PARA PENSIÓN.

Sin perjuicio de los argumentos de defensa previamente expuestos y en caso que sean desestimados, me permito solicitar que la prima especial sea considerada como factor salarial de manera exclusiva para efectos de pensión de jubilación y no como base para reliquidar otras prestaciones sociales

En relación con lo solicitado se trae a colación la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 proferida por la sala plena de conueces de la sección segunda del Consejo de estado el 02 de septiembre de 2019 dentro del radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) que estableció en el numeral primero de las reglas de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.”

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

6. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992.

Sin perjuicio de los argumentos de defensa previamente expuestos y en caso que sean desestimados, se propone la prescripción trienal de los valores que eventualmente puedan ser reconocidos a la demandante para lo cual se solicita que su contabilización se realice desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

Lo anterior conforme a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 proferida por la sala plena de conjueces de la sección segunda del Consejo de estado el 02 de septiembre de 2019 dentro del radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) que estableció en el numeral quinto de las reglas de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”

7. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible por lo cual en caso de encontrarse probada dentro del presente asunto solicito su declaratoria, esto sin perjuicio del estudio las excepciones precedentes en caso que sean consideradas improcedentes por parte de su despacho.

8. DECRETO 272 de 2021.

Es importante informar relacionado con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 272 de 2021 con el cual se establece una prima especial equivalente al 30% del salario básico para los funcionarios que la norma establece como beneficiarios , esto es:

Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la jurisprudencia que ha venido desarrollando la jurisdicción contencioso administrativa.

IV. PETICIÓN

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Según los argumentos expuestos respetuosamente solicito DESVINCULAR O PREFERIR FALLO FAVORABLE al Ministerio de Justicia y del Derecho por concurrir frente a él la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene asignado dentro de su marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 las administración de la planta de personal de la Rama judicial y no fue la autoridad la que profirió el acto administrativo demandado, ni tiene relación alguna de carácter laboral con la demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a un funcionario de la Rama Judicial.

V. PRUEBAS

Frente a las pretensiones de nulidad o restablecimiento del derecho no se acompañan pruebas en razón a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no expidió el acto administrativos demandados.

Frente al presunto acto ficto presunto originado en la omisión de respuesta alegada por el demandante a su petición de diciembre de 2015 adjunto soporte de respuesta dada por esta Entidad con el cual se desvirtúa la existencia de una acto ficto. A continuación relaciono link para consulta.

https://minjusticiagovco-my.sharepoint.com/:f/r/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/Documents/PROCESOS/BOGOTA/DORA%20MERCEDES%20RINCON%20SANCHEZ/PRUEBAS?csf=1&web=1&e=B5R3Wb

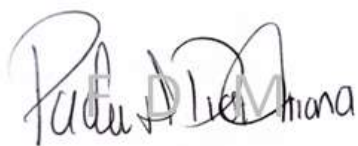
VI. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Jefe del Director Jurídico
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial de la Entidad en el Director Jurídico.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación por correo electrónico en la siguiente dirección notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Dirección física Calle 53 No. 13-27. Teléfono 4443100 Ext 1506.

Atentamente



PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA

C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.

T. P. 198.938 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Al responder cite este número
MJD-OFI21-0033985-GDJ-1500

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Señores Juez Segundo Transitorio:
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO
Ciudad



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333502220190049700

Demandante: Dora Mercedes Rincón Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

Asunto: Poder

Contraseña: zUEgwnHHAa

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 de la misma fecha, en ejercicio de la facultad de representación judicial delegada por Resolución 679 de 2017 expedida por el señor Ministro de Justicia y del Derecho; manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería. Correo electrónico del apoderado: paola.diaz@minjusticia.gov.co

Firmado digitalmente por:
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2021.09.10 21:38:42 -05:00

Acepto:

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T.P. 198.938 C.S. de la J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en: la Ley 527/99, el Decreto Reglamentario 2364/12 y el Decreto Legislativo 806 de 2020. El documento puede ser validado en la siguiente URL ingresando el radicado y la contraseña que se informa en el encabezado.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=%2BtCMYvIlyK5pBVV%2FQ%2BqLB8VSKyRLdYNw0TUMczP7xNg%3D&cod=PKp2T3XYoH%2B3bHidRvxGNQ%3D%3D>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0063** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015, el artículo 6, numeral 13, del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *“Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley”*.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo denominado Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en el cargo de Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 ENE 2021

WILSON RUIZ OREJUELA

Ministro de Justicia y del Derecho

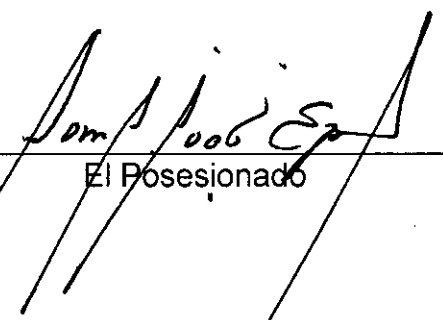
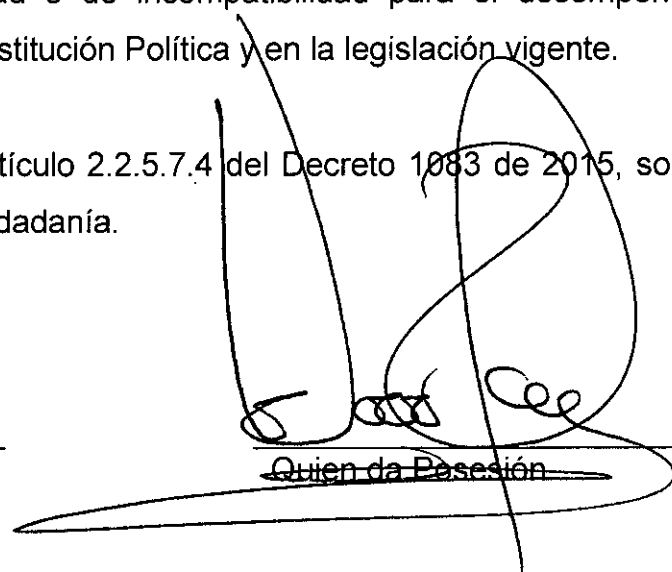
Elaboró: Janeth Patricia Lozano Rengifo, Profesional Grupo de Gestión Humana.
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Camilo Andrés Rojas Castro, Secretario General.

Acta de Posesión No: **0007**Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Se presentó en el Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, con el fin de tomar posesión del empleo de Director, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario, mediante Resolución No.0063 del 18 de enero de 2021.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


El Posesionado
Quien da Posesión

Elaboró: Janneth Patricia Lozano Rengifo – Profesional Especializado
Revisó: Leonardo Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Camilo Andrés Rojas Castro, Secretaria General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE **05 SEP 2017**

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE G. BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loiza